

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio

881 Orden de 15 de enero de 2015 de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio por la que se regula la obtención de los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por Real Decreto 947/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, se encomendó a esta Administración Regional la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como la expedición de títulos náuticos de recreo. Esta competencia fue asumida por Decreto 136/1995, de 2 de agosto, que atribuía su ejercicio a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y dentro de ella a la Dirección General de Transportes y Comunicaciones.

El Real Decreto de traspaso especifica que el ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

La entrada en vigor de nueva normativa estatal en la materia, es decir, del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, hace necesario que esta Comunidad Autónoma actualice la normativa vigente que viene regulando la obtención de títulos náuticos de recreo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Decreto de la Presidencia 4/2014, de 10 de abril, de reorganización de la Administración Regional y el Decreto de Consejo de Gobierno 45/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, atribuyen el ejercicio de las competencias transferidas en materia de náutica de recreo a la Dirección General de Transportes, Costas y Puertos.

En su virtud, en uso de las facultades que me atribuye el artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia,

Dispongo

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Orden es regular la obtención de las titulaciones que habilitan para el gobierno de las embarcaciones de recreo y motos náuticas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Clases de títulos.

1. Los títulos a que hace referencia esta Orden son los de Capitán de yate, Patrón de yate, Patrón de embarcaciones de recreo, Patrón para navegación básica y Patrón de moto náutica "A" y "B", en conformidad y con las atribuciones que les reconoce el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo y el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas.

2. La expedición y condiciones de obtención de la Licencia de navegación para embarcaciones de recreo determinadas y de motos náuticas de categoría "C", se ajustará a lo dispuesto en las normas estatales nombradas en el párrafo anterior y en la normativa de desarrollo vigente al respecto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 3. Convocatorias de exámenes y composición del Tribunal calificador.

1. Los exámenes teóricos para la obtención de los títulos de Capitán de yate, Patrón de Yate, Patrón de embarcaciones de recreo, Patrón para navegación básica y Patrón de moto náutica "A" y "B" serán convocados por el titular de la Dirección General de Transportes, Costas y Puertos, al menos tres veces al año, en convocatoria ordinaria. No obstante, podrá aprobar convocatoria extraordinaria cuando la especialidad de las circunstancias lo determinen.

2. La composición del tribunal se ajustará a las normas siguientes:

a) Presidirá los tribunales el titular del órgano convocante o la persona que él designe, que deberá estar en posesión de titulación universitaria o técnica superior.

b) Actuará como Secretario un funcionario de la Comunidad Autónoma, titulado medio o superior.

c) Se designarán entre dos y cuatro Vocales, que deberán tener titulación náutica profesional o ser funcionarios públicos con titulación superior o media con competencia profesional en los temas de examen.

d) Se nombrarán suplentes del Presidente, del Secretario, y de dos Vocales.

Artículo 4. Normas comunes.

1. Las convocatorias de exámenes expresarán necesariamente el plazo de presentación de solicitudes y podrán especificar el lugar, fecha y hora de las pruebas y la composición del tribunal, pudiéndose posponer esta última información a la resolución de admitidos y excluidos.

2. El Presidente del tribunal podrá proponer el nombramiento del personal que estime necesario para colaborar temporalmente en el desarrollo, ejecución material y ordenación administrativa de las pruebas, así como de asesores especialistas, en los términos establecidos en la legislación vigente.

3. Los componentes de los tribunales, los asesores especialistas y el personal colaborador tendrán derecho a la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio establecidas en la normativa vigente de aplicación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. Los miembros de los tribunales estarán sujetos a los motivos de abstención y recusación regulados en la legislación vigente y, en especial, no podrán formar parte quienes hayan realizado tareas de preparación de aspirantes a estos títulos en los tres años inmediatamente anteriores a la publicación de las correspondientes convocatorias.

Artículo 5. Solicitudes de admisión a examen.

Para participar en las pruebas que al efecto se convoquen, los candidatos solicitarán su admisión a examen mediante instancia, a la que habrán de unirse los siguientes documentos:

a) Fotocopia del D.N.I. o pasaporte en vigor, para ciudadanos españoles. En el caso de ciudadanos extranjeros, fotocopia del N.I.E. y pasaporte o del documento oficial que acredite su identidad, en vigor

b) Original del resguardo acreditativo del pago de la tasa por los derechos de examen teórico, por el importe vigente que corresponda.

c) Fotocopia del título inmediatamente inferior, cuando se trate de participar en las pruebas para obtener los títulos de Patrón de embarcaciones de recreo (parte específica), Patrón de yate o Capitán de yate, en las condiciones exigidas en la convocatoria.

d) Los candidatos que tengan superada una parte del programa de la titulación para la que se presentan, por haberla aprobado en convocatorias anteriores, aportarán la documentación que lo acredite. Este apartado se aplicará en conformidad con lo regulado en el punto 3.º de la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 875/2014.

Artículo 6. Relación provisional y definitiva de admitidos y excluidos.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se publicará en el Tablón de anuncios de la Consejería competente en la materia la Resolución que aprueba la relación provisional de admitidos y excluidos, fijando un plazo para subsanar deficiencias de documentación, antes de aprobar la Resolución con la relación definitiva, que se publicará igualmente.

Artículo 7. Programa y contenido del examen teórico.

1. El programa de conocimientos teóricos y el contenido del examen serán los fijados para cada una de las titulaciones en el Anexo II de Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo y en los Anexos I y II del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas.

2. Dentro de este programa y contenido, los tribunales tendrá la facultad de interpretar la norma al formular las preguntas y corregir los exámenes.

Artículo 8. Resultado de los exámenes.

1. Finalizados y corregidos los exámenes, la Resolución del tribunal que aprueba el listado provisional de aptos, no aptos y no presentados se publicará en el Tablón de anuncios de la Consejería competente en la materia y en los lugares complementarios que indique la convocatoria respectiva.

2. Los aspirantes dispondrán de un plazo que se fijará en la convocatoria, no siendo inferior a cinco días, para presentar las reclamaciones que estimen oportunas a la Resolución de notas provisionales, en escrito dirigido al Tribunal calificador, con indicación de los datos personales y expresando los motivos y las preguntas objeto de la reclamación.

3. Estudiadas las reclamaciones presentadas, y en función del número y entidad de las mismas, el Tribunal podrá decidir dar vista oral para recibir a los interesados que hayan interpuesto reclamación en plazo y tomará los acuerdos oportunos.

4. Tras este último trámite y una vez consideradas las posibles reclamaciones, se dictará y publicará la Resolución de notas definitivas en el Tablón de anuncios de la Consejería competente y en los lugares que indique la convocatoria respectiva.

5. La Resolución que apruebe las notas definitivas tendrá carácter de notificación a los reclamantes, y podrá ser recurrida a través de recurso de alzada ante el órgano convocante en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la resolución de listas definitivas de notas.

Artículo 9. Prácticas y cursos de formación.

1. Superados los exámenes teóricos, y para poder obtener los títulos con sus atribuciones de carácter básico correspondientes, se deberá acreditar la realización de las prácticas y cursos de formación conforme a lo previsto en los anexos III y IV del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, en Escuelas náuticas de recreo debidamente homologadas, las cuales expedirán certificación en los términos y plazos establecidos en dicha normativa.

Asimismo, para la obtención de las atribuciones de carácter complementario será necesario superar las prácticas a que se refieren los anexos V o VI del citado real decreto.

2. El titular de la Dirección General competente en materia náutica podrá autorizar con carácter excepcional y para convocatorias determinadas, a Entes u Organismos oficiales que cuenten con la infraestructura y medios adecuados, para impartir las prácticas reglamentarias básicas de seguridad y navegación, de navegación a vela y el curso de formación de radio-operador, los cuales expedirán los certificados necesarios para la obtención de las titulaciones náuticas respectivas, en los mismos términos que las Escuelas náuticas homologadas del párrafo anterior.

Artículo 10. Solicitud y expedición de títulos.

1. Superado el examen teórico y acreditadas las prácticas y curso de formación en los plazos establecidos, los interesados deberán solicitar el título correspondiente, aportando:

- A) Instancia de solicitud de expedición de título debidamente cumplimentada.
- B) Fotocopia del D.N.I. ó N.I.E., en vigor.

C) Original del resguardo acreditativo del pago de la tasa establecida para la expedición del título solicitado, del año en curso.

D) "Certificado de Prácticas reglamentarias básicas de seguridad y navegación" y "Certificado del Curso de radio-operador" (originales), en conformidad con el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.

E) "Certificado de Prácticas de navegación a vela" (original), si se desea obtener el título con atribuciones complementarias a vela, según el Real Decreto 875/2014.

F) "Certificado de Prácticas complementarias de navegación" (original), si se desea obtener el título de Patrón de embarcaciones de recreo con atribuciones complementarias, de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 875/2014.

G) Certificado original de asignaturas aprobadas, en el supuesto de que los aspirantes las hubieran superado o convalidado en otras Comunidades Autónomas

y no lo hubiesen presentado en la instancia de admisión a examen. Este apartado se aplicará en conformidad con lo regulado en el punto 3.º de la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 875/2014.

H) Certificado médico, en el que se acredite la aptitud psicofísica para el gobierno de embarcaciones de recreo, de acuerdo con las capacidades y aptitudes exigidas en la normativa estatal vigente.

2. El título se expedirá en documentos normalizados con las características reseñadas en el anexo VII del Real Decreto 875/2014.

3. En la Dirección General competente en la materia se llevará un Registro de los títulos para gobierno de embarcaciones de recreo emitidos.

Artículo 11. Renovación, ampliación atribuciones, canje y convalidación de títulos.

La renovación, ampliación de atribuciones, canje y convalidación de títulos se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo y en la presente Orden.

Disposición derogatoria

Queda derogada expresamente la Orden de 24 de febrero de 2009 de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, por la que se regula la obtención de los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 15 de enero de 2015.—El Consejero de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, Francisco Martín Bernabé Pérez.